INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.
El término corrió así 8, 9, 12, 13 y 14 de abril de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241.

Radicación 21-00063

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL, en contra de MARIA JANETH GUEVARA CASTRO, no fue SUBSANADA en los términos de la providencia del 25 de marzo de 2021, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2° del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL, en contra de MARIA JANETH GUEVARA CASTRO.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 21-04-2021
La Secretaria-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 12 de 2021. A Despacho, memorial de la abogada designada en el presente amparo de pobreza. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114
RADICACIÓN No. 2020-00184
Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante providencia del 20/09/2020 fue concedido el amparo de pobreza a la demandante, señora LUZ ADRIANA HORMIGA JARAMILLO, y por ende, le fue designado como abogada a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA para que la representara. Sin embargo, la profesional del derecho remite escrito mediante el cual se excusa de prestar el servicio, de conformidad con el artículo 48-7 C.G.P., y relaciona 7 procesos en los cuales fue designada en el cargo de curadora ad litem.

SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48-7 del C.G.P., el nombramiento como abogado de oficio, es de forzosa aceptación, "salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio".

En el caso que nos ocupa, se observa que si bien la Dra. MANRIQUE ESPADA, se limita a relacionar los varios procesos en los que ha sido designada como curadora ad litem, no acredita esos nombramientos, como lo exige la norma en cita.

Por lo anterior, se requerirá a la profesional del derecho para que allegue los soportes correspondientes a esos nombramientos, a fin de justificar la declinación de su nombramiento.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, allegue los soportes correspondientes de los nombramientos que ha relacionado, a fin de justificar la declinación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 21-04-2021
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 14 de abril de 2021. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 2021-00093

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre la señora **SANDRA JANETH LOPEZ SIERRA** y el señor **DIEGO JOSE FRANCO VILLEGAS** mayores de edad y vecinos de Cali, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil:

> *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*
>
> "*Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil…".*

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. (Art. 180 del Código Civil).

Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre la señora **SANDRA JANETH LOPEZ SIERRA** y el señor **DIEGO JOSE FRANCO VILLEGAS** mayores de edad y vecinos de Cali, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 21 abril 2021

El secretario _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 14 de abril de 2021. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 2021-00092

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre la señora **SONIA MARIA CARDENAS FERNANDEZ** y el señor **OSCAR ALEJANDRO POVEDA RODRIGUEZ** mayores de edad y vecinos de Jamundí y Tunja, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil:

> *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*
>
> *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".*

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de uno de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. (Art. 180 del Código Civil).

Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre la señora **SONIA MARIA CARDENAS FERNANDEZ** y el señor **OSCAR ALEJANDRO POVEDA**

RODRIGUEZ mayores de edad y vecinos de Jamundí y Tunja, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 21 abril 2021

El secretario _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 14 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
RADICACIÓN NO. 2021-00105
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **ABRAHAN CARILLO JIMENEZ** y **KATHERYNE SANCHEZ POVEDA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 de art. 278 del C.G.P., por lo que será admitida a trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este proceso no hay lugar a notificar al Ministerio Público, ni pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se procederá a dictar sentencia, en firme esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **ABRAHAN CARILLO JIMENEZ** y **KATHERYNE SANCHEZ POVEDA.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ**, portadora de la T.P. 94374989 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.
CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 21 abril 2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 14 de 2021. A Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
RADICACIÓN NO. 2021-00090
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **WALTER SILVA GOMEZ** y **ALEXIS KATERINE TOVAR QUIÑONEZ**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad con el domicilio del demandante WALTER SILVA GOMEZ, toda vez en la demanda dice que lo tiene establecido en Floridablanca, Santander, al tiempo que el poder indica que está domiciliado en la ciudad de Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. Se suministra en la demanda la misma dirección física para una de las partes y el apoderado, y ésta no suple aquella. (Art. 82-10 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **WALTER SILVA GOMEZ** y **ALEXIS KATERINE TOVAR QUIÑONEZ**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para corregirla, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO**, portadora de la T.P. 244778 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.
CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 21 abril 2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE